

## LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES PROVINCIALES Y REGIONALES

### I.—INTRODUCCION

Las conferencias episcopales provinciales previstas tímidamente en el canon 292 del CIC, han sido y son una realidad con mayor o menor vitalidad en distintos lugares de la Iglesia <sup>1</sup>. Es un hecho que en España vienen funcionando desde hace años con más intensidad, mereciendo sus actividades el interés de la conferencia episcopal española por la relación que ofrece cada año de sus trabajos realizados y por la participación que se les viene concediendo en el estudio de determinados temas de la competencia de aquella. Los estatutos vigentes de la conferencia episcopal francesa integran a la misma las conferencias de ámbito regional, reconociéndolas como una estructura intermedia entre la diócesis y la conferencia nacional <sup>2</sup>. Asimismo, las normas establecidas por el Consejo de Asuntos Públicos de la Iglesia, de fecha 25 de marzo de 1972, considera a las conferencias episcopales provinciales como las asambleas que deberán examinar y proponer a la Santa Sede los candidatos al episcopado, a no ser que por circunstancias locales peculiares sean las de nivel interprovincial, regional o incluso nacional <sup>3</sup>.

Todo ello invita a estudiar la pervivencia de estas conferencias episcopales de ámbito provincial o regional en el decreto conciliar *Christus Dominus* — considerado como la ley de bases de las confe-

1 Cf. N. Jubany, 'Las Conferencias Episcopales y el Concilio Vaticano II', *Ius Canonicum* 5 (1965) 347.

2 Cf. Tit. VII, *Documentation Catholique*, de 5 de enero de 1975, p. 30.

3 Cf. Art. II, *Communicationes* 4 (1972) 16.

rencias episcopales<sup>4</sup> — y a la luz de los trabajos realizados y publicados por la Pontificia Comisión de Reforma del Código de Derecho Canónico<sup>5</sup>.

## II.—LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES PROVINCIALES Y REGIONALES PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANONICO

Las asambleas provinciales y regionales de obispos tuvieron su origen en la Iglesia con anterioridad a la promulgación del Código. En el siglo XIX, los obispos de algunas provincias o regiones eclesiásticas comenzaron a celebrar reuniones de tipo pastoral cuya naturaleza y estructura era distinta de la establecida por el derecho canónico para los concilios del mismo ámbito geográfico.

En el Código de Derecho Canónico encontramos por primera vez una norma de derecho común sobre las *conferencias episcopales provinciales*. El canon 292 establece para toda la Iglesia latina que el metropolitano convoque al menos cada cinco años la conferencia episcopal de su provincia<sup>6</sup>. Las razones que motivaron esta norma fueron varias:

1) La provincia eclesiástica constituye según el Código una de las circunscripciones territoriales importantes en la concepción entonces vigente de la pastoral de conjunto<sup>7</sup>. El mismo Código tipifica la figura jurídica-pastoral del metropolitano y los derechos y deberes inherentes a su función en el seno de la provincia eclesiástica<sup>8</sup>.

4 Cf. K. Mörsdorf, 'Dekret über die Hirtenaufgabe der Bischöfe in der Kirche. Einleitung und Kommentar', en LTK, *Das Zweite Vatikanische Konzil*, Teil II (Freiburg, Herder, 1967) 232.

5 Cf. *Relatio* de Mons. Onclin, 'Opera consultorum in parandis canonum schematicis', *Communicationes* 4 (1972) 39-50.

6 Si bien el canon 292 emplea el término de reunión, sin embargo el canon 250 § 4 denomina estas reuniones con la expresión «Episcoporum coetus seu conferentiae». Los comentaristas del canon 292 usan el término de «Conferencias Episcopales»: F. X. Wernz, *Ius canonicum*, II (Romae 1923) 574; Matthaeus a Conte Coronata, *Institutiones Iuris Canonici*, I, 2 ed. (Marietti 1939) 443; S. Romani, *Institutiones Iuris Canonici*, I (Romae 1951) 243; R. Naz, *Traité de droit canonique*, I, 2 ed. (Paris 1954) 421; A. Alonso Lobo, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, I (Madrid 1958) 292; F. Regatillo, *Institutiones Iuris Canonici*, I, 5 ed. (Santander 1956) 322-3.

7 Cf. canon 215 § 1.

8 Cf. cánones 272-79.

2) La experiencia positiva del funcionamiento de las conferencias episcopales o regionales que existían desde bastantes años antes de la promulgación del Código<sup>9</sup>.

3) La reforma que introdujo el Código respecto a la periodicidad de celebración de los concilios provinciales. Mientras el Concilio Vaticano I establecido que se reunieran cada cinco años, el canon 283 prescribe que se convoquen cada veinte años, dadas las dificultades que entrañaba su preparación, celebración y ejecución cada cinco años. No obstante, se observó que los veinte años prescritos por el Código era un período demasiado largo ya que las necesidades pastorales de la diócesis no podían esperar tanto tiempo a ser tratadas en común por los obispos. Por ello se intentó subsanar esta dificultad con lo establecido por el canon 292 sobre las conferencias episcopales al menos cada cinco años<sup>10</sup>.

Cabría preguntarse por qué el Código se fija solamente en las conferencias episcopales provinciales siendo así que en el momento de promulgarse aquel existían también en la Iglesia las de ámbito regional. La razón estriba fácilmente en que el canon 292 establece una norma de derecho común y según el mismo Código las provincias eclesiásticas constituyen una de las circunscripciones territoriales de la Iglesia, sin que vengan consideradas las regiones como otras de nivel más amplio. Con todo, la misma norma canónica prevé la posibilidad de que se continúen reuniendo las conferencias de ámbito regional o supraprovincial en aquellos lugares que hayan obtenido la autorización de la Santa Sede<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Wernz afirma: «Quod ius novum de conferentiis episcopalibus ex obligatione habendis iam fuerat praeformatum ipsa praxi plurium regionum». *Ius Canonicum*, 575.

<sup>10</sup> Cf. Wernz, ib.; Matthaeus a Conte Coronata, *Institutiones*, 443-4.

<sup>11</sup> El canon emplea la expresión: «Nisi aliter pro peculiaribus locis a Sede Apostolica provisum fuerit». Así, en la Carta Circular de la S. C. Consistorial al episcopado italiano, de fecha 22 de marzo de 1919 (cf. AAS, 1919, 175-77), por la que se aplicaba el decreto del mismo dicasterio, de 15 de febrero de 1919 (cf. ibid., 72-74), se advierte que la prescripción de conferencias anuales de nivel regional contenida en la Instrucción *Alcuni Arcivescovi*, de 24 de agosto de 1889, «non viene punto infirmata dal Codice» en base a la cláusula excepcional del canon 292 (cf. ibid., 177). Aquel inciso del canon 292 § 1 prevé también por derecho particular la posibilidad de las conferencias episcopales de ámbito nacional existentes en aquella época. Cf. Feliciani, *Le Conferenze Episcopali* (Bologna 1975) 169.

### III.—LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES PROVINCIALES Y REGIONALES Y EL CONCILIO VATICANO II

El Concilio ha propugnado las conferencias episcopales en el seno de la Iglesia. Ha sido la eclesiología de la *Lumen gentium*, con sus bases teológicas sobre la colegialidad y corresponsabilidad episcopal, la naturaleza sinodal de la Iglesia, la solicitud pastoral de los obispos por el bien de todo el pueblo de Dios y en especial por las iglesias particulares más próximas, unido a la experiencia positiva de las reuniones episcopales ya existentes y a los factores sociológico-pastorales de nuestro tiempo, lo que ha motivado la actitud conciliar propulsora de las conferencias episcopales<sup>12</sup>.

El mismo decreto *Christus Dominus* se refiere explícitamente a la realidad existente en la Iglesia de las conferencias episcopales<sup>13</sup>, que, entre otros niveles, eran las provinciales previstas en el canon 292 del CIC y las regionales y nacionales constituidas con autorización de la Santa Sede<sup>14</sup>. Por ello, resulta de interés fijarse en cual de estos niveles centra su atención el Concilio y establece su normativa.

La primera vez que se trató de las conferencias episcopales en el aula conciliar fué al estudiar la Constitución *Sacrosantum Concilium*, si bien ante las opiniones dispares de los Padres acerca de sus dimensiones se optó por una formulación genérica soslayando esta problemática<sup>15</sup>.

El documento que trata directamente de estas instituciones es el *Christus Dominus*. Desde su primera presentación en el Concilio establecía como norma fundamental la conferencia episcopal a nivel nacional<sup>16</sup>. No obstante, en esquemas de la fase preconiliar, se preveía la posibilidad subsidiaria de constituir conferencias de ámbito regional en lugar de nacional si el número de obispos de una nación fuera excesivo o existiera otra causa grave que lo aconsejara: «Si ob nimirum Episcoporum numerum vel plures ritus vel aliam gravem

12 Cf. Decreto *Christus Dominus*, n. 37.

13 Cf. *Ibid.*

14 Cf. M. Costalunga, 'De Episcoporum Conferentiis', *Periodica* 57 (1968) 226-8.

15 El n. 22 § 2 afirma: «En virtud del poder concedido por el derecho, la reglamentación de las cuestiones litúrgicas corresponde también, dentro de los límites establecidos, a las competentes asambleas territoriales de obispos de distintas clases, legítimamente constituidas». Cf. J. Manzanares, 'Las Conferencias Episcopales hoy', *Revista Española de Derecho Canónico* 25 (1969) 18; *Liturgia y descentralización en el Concilio Vaticano II* (Roma 1970) 181 ss.

16 Cf. *Schema Decreti De Episcopis ac Dioecesium regimine*, art. 18, pp. 14-15.

causam, in particularibus statutis recognoscendum, impossibilem vel inopportunum evadat ut omnes episcopi personaliter Coetui seu Conferentiae Nationali intersint, tunc una cum Metropolitanis vel Praesidibus Conferentiarum Episcoporum Regionalium aut ritualium interesse possunt, tamen et ipsi cum suffragio deliberativo, etiam aliqui Episcopi pro provincia seu regione ecclesiastica a suae provinciae coepiscopis vel a sua Conferentia Regionali aut rituali eligendi»<sup>17</sup>.

Fue a partir de la redacción de 1964 que desapareció este redactado subsidiario y se empleó el siguiente que fué el definitivo: «Sacrosanta haec Synodus summopere expedire censet, ut ubique terrarum eiusdem nationis seu regionis Episcopi in unum coetum confluant...»<sup>18</sup>. Y en el n. 38, 1, promulgado, al describir la naturaleza de la conferencia episcopal, se emplean los términos «nationis vel territorii»<sup>19</sup>.

La *relatio* ofrece la siguiente razón de este cambio en el texto del nuevo esquema: «Siletur de conferentiis regionalibus (scil. pro portione tantum alicuius nationis)... quia de hac re unaquaque Conferentia Nationalis in peculiaribus statutis videri poterit»<sup>20</sup>.

En contra de la actitud de reconocer la nación como el ámbito típico y el más idóneo de institucionalización de las conferencias episcopales, algunos Padres presentaron enmiendas que tendían a ampliar o reducir los límites de la nación. Mons. Schaufele proponía: «Post verba 'in unaquaque natione' addantur haec verba: 'vel in aliqua regione sive intra sive extra fines nationis, ubi necessitas vel utilitas id exigunt'»<sup>21</sup>. Análogamente, Mons. Spanedda sugería: «Nom solum 'na-

17 *Schema Decreti De Episcoporum coetu seu conferentia propositum a Commissione de Episcopis et de Dioeceseon regimine* (sub secreto) (Typis Pol. Vaticanis 1961) I, 3; *Schema constitutionum et decretorum ex quibus argumenta in Concilio disceptanda seligentur*, series tertia (sub secreto), I (Typis Pol. Vaticanis 1962) 23, p. 81.

18 *Schema decreti de pastorali Episcoporum munere in Ecclesia* (Typis Pol. Vaticanis 1964) c. III, n. 35, p. 23.

19 *Ibid.*, n. 36.

20 *Schema decreti de episcopis ac de dioecesium regimine*, en *Acta Syn.*, v. II, pars V, p. 35.

21 *Acta Syn.*, v. II, pars V, p. 338. En un modus presentado por Mons. Pont, Mons. Masnou y Mons. Jubany se abogaba por lo mismo: «*De territorio Conferentiis assignando*. Ad complenda ea quae Schema habet, n. 18, paragrapho 3, ac ut patenter eluceat territorium uniuscuiusque Conferentiae... humiliter petimus ut introducatur in textu schematis, tamquam nova paragraphus 4 numeri 18, integra pars altera notae 6, pag. 18, quae incipit verbis 'Quin immo...' super convenientia constituendi, ubi utile censeretur, plures Conferentias Episcopales in eadem ditione politica». *Ibid.*

tionales' dari possunt conferentiae, sed esse possunt etiam internationales et regionales»<sup>22</sup>.

No faltaron tampoco Padres que, deseando atenuar la preferencia del esquema por la conferencia de ámbito nacional, abogaron para que no se asignara a esta institución un territorio rigurosamente determinado o, más radicalmente, se cambiara el término *nación* por el de *región* o *territorio*. Mons. Pont y Mons. Masnou, fijándose en la estructura patriarcal de las Iglesias orientales, proponían: «Apud Ecclesias Orientis, ubi servatur structura Patriarchalis, non potest proponi Conferentia 'nationalis' quasi typus et exemplar coetus episcopalis, unde et ipse textus debuit abstinere a voce 'natio' ac uti voce 'territorium'»<sup>23</sup>.

La Comisión conciliar justificó la permanencia del término *nación* en el esquema, en base a la autoridad pontificia<sup>24</sup>: «Terminus 'natio' non potuit omnino deleri, quia hic de Conferentiis Episcopalibus universae cuiusdam nationis agitur et quia in Apostolicis Litteris 'Sacra Liturgia', diei 25 ianuarii 1964, idem verbum *nationale* adhibitum et statutum est»<sup>25</sup>.

El decreto conciliar se fija explícitamente, además, en la conferencias *plurium nationum*, si bien a diferencia de las de la misma nación o territorio, cuya institución viene obligada, las internacionales solamente se permiten «donde las circunstancias especiales lo exijan... y con la aprobación de la Santa Sede»<sup>26</sup>.

La terminología empleada por el *Christus Dominus* — «nationis seu regionis» y «nationis vel territorii» —, considerada en sí misma, permitiría aplicar a las conferencias regionales lo que el decreto conciliar establece sobre las conferencias episcopales. Esta afirmación hipotética nos introduce más profundamente en la interpretación de esta terminología empleada por el Concilio a la luz de algunos documentos de la Santa Sede y de los comentarios de los autores.

1. El Motu Proprio *Sacram Liturgiam*, de Pablo VI y de fecha 25 de enero de 1964, concretaba la autoridad eclesiástica territorial de la Constitución *Sacrosantum Concilium*<sup>27</sup>, a las asambleas episcopales

<sup>22</sup> Ibid.

<sup>23</sup> Ibid.

<sup>24</sup> Cf. G. Feliciani, *Le Conferenze*, 414.

<sup>25</sup> *Relatio super Schema Decreti De pastorali Episcoporum munere in Ecclesia. Textus emmendatus et relationes* (Typis Pol. Vaticanis 1964) p. 93.

<sup>26</sup> Núm. 38, 5.

<sup>27</sup> Cf. Núm. 22 § 2.

nacionales y las facultaba para tomar en las materias de su competencia, aun antes de tener unos estatutos escritos o de que éstos hubieran sido «revisados» por la Santa Sede, acuerdos jurídicamente vinculantes<sup>28</sup>. La Instrucción *Inter Oecumenici* de la S. C. de Ritos, de fecha 26 de septiembre de 1964, confirma lo establecido por aquel Motu Proprio<sup>29</sup>. Con ser estas normas anteriores a la promulgación del *Christus Dominus* y vigentes mientras se estudiaba este esquema, el decreto conciliar continuó empleado aquella terminología antes considerada y no se limitó a explicitar solamente el nivel de las conferencias episcopales nacionales.

Cabe considerar, además, que aquellos documentos disciplinares litúrgicos determinaron sólo *interinamente* que la autoridad competente en materia litúrgica sería constituida por las conferencias episcopales nacionales y de hecho la Instrucción *Inter Oecumenici* ha admitido — a la diferencia del MP *Sacram Liturgiam* —, además de aquellas, las de varias naciones unidas que estén legítimamente constituidas y ha abierto la puerta previendo que puedan ser propuestas nuevas hipótesis de agrupación episcopal incluso a nivel infra-nacional<sup>30</sup>. Tal es así, que de hecho el dicasterio competente de la Santa Sede en materia litúrgica a partir de la promulgación de aquellos documentos ha dado decretos particulares a distintas conferencias episcopales provinciales en todo el mundo, reconociéndolas como autoridad competente en versiones vernáculas y nuevas interpretaciones de los textos litúrgicos<sup>31</sup>.

2. El decreto conciliar *Christus Dominus* trata de dos circunscripciones eclesiásticas que abogan por la pervivencia de las conferencias episcopales provinciales y regionales. La Comisión de reforma del Código deberá tener presente lo establecido en este documento conciliar sobre las provincias y regiones eclesiásticas en el momento de regular

28 Cf. X, AAS 56 (1964) 143.

29 Cf. Art. 23, a). AAS 56 (1964) 882.

30 Cf. M. Bonet, 'Las Conferencias Episcopales', *Concilium* n. 8, 57; M. Costalunga, 'De Episcoporum Conferentiis', 234; J. Manzanares, 'Las Conferencias Episcopales hoy', 21-2.

31 Véanse los índices de la revista *Notitiae* desde el primer año en que apareció hasta el último número. En la sección dedicada a *Conferencias Episcopales. Decreta particularia quibus confirmantur deliberationes circa S. Liturgiam*. Si bien en el resumen que hace la mencionada revista de los decretos dados se refiere explícitamente a las provincias eclesiásticas pertinentes, en el texto remitido a la Tarraconense —desconociendo los otros— emplea el término de «Conferencia Episcopal Regional»: Decretos de 14.12.1967 (*Notitiae* 3/1967/419); de 16.12.1967 (N. 4/1968/13); de 19.5.1969 (N. 5/1969/355); de 18 y 30.8.1969 (N. 6/1970/7); de 10.12.1971 y 29.1.1972 (N. 8/1972/109); de 17.3.1973 (N. 8/1972/139).

positivamente los distintos niveles de conferencias episcopales. En el n. 39 se afirma: «El bien de las almas exige una delimitación conveniente no sólo de las diócesis, sino también de las provincias eclesiásticas, e incluso aconseja la erección de regiones eclesiásticas, para circunstancias sociales y locales, y para que se hagan más fáciles y fructíferas las comunicaciones de los obispos entre sí, con los metropolitanos y con los obispos de la misma nación, e incluso con las autoridades civiles».

Como se observa, el Concilio reafirma la vigencia de las provincias eclesiásticas establecidas por el Código y prevé la posibilidad de erigir una nueva y más amplia circunscripción desconocida por el Código. La razón de una y otra circunscripción es siempre el «*bonum animarum*» que constituye la ley suprema de la Iglesia.

La solicitud pastoral de los obispos por las iglesias particulares más próximas<sup>32</sup>, de raíces teológicas y sociológicas<sup>33</sup>, se manifestará institucionalmente en su trabajo en común y en asambleas episcopales a nivel de estas dos circunscripciones eclesiásticas, las provincias impuestas por el Código y ratificadas por el Concilio y las regiones aconsejadas por éste.

Sin prejuzgar el tipo concreto de institucionalización que puedan tener las conferencias episcopales provinciales en el futuro derecho canónico, se observa que la reafirmación conciliar de la unidad pastoral convenientemente delimitada de la provincia eclesiástica viene a fortalecer lo dispuesto sobre aquellas conferencias en el canon 292 del CIC. La actitud conciliar de *aconsejar* solamente la erección de regiones eclesiásticas sin que se obligue a constituir las, obedece a la fluidez de límites y criterios que puede tener este concepto y a la distinta tradición que existe en la Iglesia occidental entre la provincia y la región eclesiástica. El texto conciliar parece reproducir la actitud tímida del canon 292 que establecía por derecho común la constitución de las conferencias episcopales provinciales a no ser que por disposición de la Santa Sede pudieran ser de ámbito regional como de hecho existían en el tiempo de promulgarse el Código. No obstante, en aquellos lugares que en base a la disposición conciliar se haya erigido una región eclesiástica, los mismos fundamentos teológicos y sociológicos de la solicitud pastoral de los obispos por las iglesias par-

32 Cf. Decreto *Christus Dominus*, nn. 6 y 36.

33 Cf. *Ibid.*, n. 37.



ticulares más próximas manifiestan la conveniencia de institucionalización de la conferencia episcopal regional.

3. No puede olvidarse que el *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae* de Pablo VI y de fecha 6 de agosto de 1966, cuya finalidad fué la de aplicar y concretar más normativamente algunos decretos conciliares, entre los cuales se incluye el *Christus Dominus*, al tratar de las conferencias episcopales sigue empleando la misma terminología de este decreto: «*Episcopi nationum vel territoriorum*»<sup>34</sup>.

4. El Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia, en fecha 25 de marzo de 1972, promulgó unas normas para la nueva designación de los obispos en la Iglesia latina. Los nombres de los candidatos al episcopado han de ser normalmente examinados y propuestos por los obispos reunidos en asamblea<sup>35</sup>. El documento establece que las conferencias episcopales *provinciales* son las que habitualmente («more») deberan cumplir esta misión, a no ser que circunstancias locales peculiares hagan preferir las interprovinciales, regionales o incluso nacionales<sup>36</sup>. Estas normas establecidas por la Santa Sede bastantes años después de haberse celebrado el Concilio Vaticano II, ponen de manifiesto la realidad de las conferencias episcopales provinciales y regionales y en especial la misión de éstas en un asunto tan importante para la Iglesia.

5. Es un hecho que la Santa Sede con posterioridad al Concilio y en base a lo establecido en el decreto *Christus Dominus*, ha aprobado algunas conferencias episcopales a nivel infra-nacional en atención a particulares circunstancias de lengua o situación pastoral, existiendo a la vez una conferencia nacional, reconociéndoles a aquellas competencia para tomar decisiones jurídicamente vinculantes en sus problemas peculiares, de acuerdo siempre con la línea que inspira las tomadas por la conferencia nacional<sup>37</sup>.

6. Los autores se han planteado esta cuestión al tratar de los límites de las conferencias episcopales. Se interrogan sobre el significado del

<sup>34</sup> Cf. I, 41 § 1.

<sup>35</sup> Cf. Art. II, 1, *Communicationes* 4 (1972) 16.

<sup>36</sup> El Art. II, 2 establece: «*Coetus seu conferentiae de quibus agitur sint de more provinciales, constant nimirum ex Episcopis aliisque Ordinariis ut supra pertinentibus ad eandem Provinciam Ecclesiasticam, nisi peculiaria locorum adiuncta coetus interprovinciales, vel regionales vel demum nationales suadeant, Apostolica Sede prius certiore facta*». *Ibid.*

<sup>37</sup> Cf. J. Manzanares, 'Las Conferencias Episcopales hoy', 24-5.

término «territorio» empleado por el *Christus Dominus* y el MP. *Ecclesiae Sanctae*. Puede ser más reducido que la nación entendida ésta como una porción de superficie terrestre sometida a la misma jurisdicción? <sup>38</sup>. Mons. Carli se pronuncia en sentido negativo <sup>39</sup>. Otros autores responden afirmativamente. Para Mörsdorf, ni el decreto conciliar ni las posteriores disposiciones de aplicación han suprimido la posibilidad de que en un mismo territorio existan varias conferencias episcopales jerárquicamente estructuradas, como podría suceder en el territorio de una conferencia episcopal nacional en donde existieran varias conferencias para porciones inferiores del territorio nacional <sup>40</sup>. Bonet, por su parte, observa que esta posibilidad evitaría el peligro de una estructuración unitaria de la Iglesia que fácilmente podría establecer estructuras impuestas a la realidad de la vida y no fundamentadas en ella <sup>41</sup>. Finalmente, Manzanares refiere la flexibilidad y realismo que ha demostrado la tradición de la Iglesia con respecto a otra institución paralela a las conferencias episcopales como son los concilios. «Existen — afirma el autor — Concilios particulares a nivel provincial, regional, nacional y aun internacional. Nada tiene de extraño que el mismo criterio pueda aplicarse también a las Conferencias Episcopales» <sup>42</sup>.

Las anteriores consideraciones permiten establecer las siguientes conclusiones:

1ª.) El Concilio y los documentos postconciliares no han abrogado el canon 292 del CIC que regula las conferencias episcopales provinciales. Las normas del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia las contempla con prioridad a las de ámbito nacional.

2ª.) El decreto conciliar *Christus Dominus* y el MP *Ecclesia Sanctae* admiten la posibilidad de que puedan constituirse conferencias episcopales infra-nacionales ya sean provinciales ya sean regionales. Las circunstancias peculiares —étnicas, lingüísticas y socio culturales— de distintas provincias o regiones dentro de una misma nación pueden motivar, existiendo una conferencia nacional, la constitución de confe-

38 Cf. v.gr. G. Michiels, *Normae Generales Iuris Canonici*, I, 2 ed. (Parisiis-Tornaci-Romae 1949) 367-70.

39 Cf. 'L'institution canonique des Conférences épiscopales nationales', *La Pensée catholique* 112 (1968) 10.

40 Cf. *Dekret über die Hirtenaufgabe der Bischöfe*, 233.

41 Cf. 'Aspectos jurídicos de la Constitución sobre Sagrada Liturgia', *Renovación Litúrgica* (Madrid 1965) 115.

42 'Las Conferencias Episcopales hoy', 22-3.

rencias episcopales provinciales o regionales, gozando de las prerrogativas establecidas en el decreto conciliar mencionado y con una debida conexión entre éstas y aquella.

3ª.) La realidad eclesial postconciliar de las conferencias episcopales existentes confirma la preferencia —no la exclusividad— del decreto *Christus Dominus* por las de ámbito nacional. La Santa Sede toma en consideración fundamentalmente en la abundante normativa postconciliar, las conferencias episcopales nacionales e internacionales, dejando a aquellas la libertad para regular en sus estatutos la relación y conexión con las conferencias de ámbito infranacional.

4ª.) Lo establecido en el decreto conciliar sobre las decisiones jurídicamente vinculantes de las conferencias episcopales se aplica solamente a aquellas que tienen sus estatutos aprobados por la Santa Sede<sup>43</sup>. Con todo, la Santa Sede ha concedido a conferencias episcopales provinciales previstas en el canon 292 del CIC, competencia en materia litúrgica para el ámbito de la provincia eclesiástica.

5ª.) Los fundamentos teológicos y sociológicos expuestos por el Concilio sobre las conferencias episcopales son válidos también para las conferencias episcopales de ámbito provincial previstas en el canon 292 del CIC y regional establecidas por derecho particular.

#### IV.—LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES PROVINCIALES Y REGIONALES Y LA REFORMA DEL CODIGO DE DERECHO CANONICO

La Comisión Pontificia para la reforma del Código tiene la misión de preparar los esquemas de los cánones a la luz de la doctrina y disposiciones del Concilio y las exigencias eclesiales de nuestro tiempo. Por ello, conviene examinar los trabajos realizados sobre el tema de las conferencias episcopales.

En la relación hecha por Mons. Onclin sobre la labor de los consultores, se empieza tratando de las *provincias y regiones eclesiásticas*. Respecto a esta nueva circunscripción se afirma lo siguiente: «Pro regula habeatur ut Regio ecclesiastica comprehendat omnes provincias ecclesiasticas in eadem natione constitutas. Attamen, ubi adiunta per-

43 Cf. Decreto *Christus Dominus*, n. 38, 3.

sonarum ac rerum id suadeant, erigi potest Regio ecclesiastica sive quae aliquas tantum provincias ecclesiasticas in natione constitutas complectatur, sive quae provincias ecclesiasticas in diversis nationibus erectis comprehendat»<sup>44</sup>. La relación introduce una circunscripción consistente en los *distritos regionales*: «Regiones ecclesiasticae dividi possunt in diversos districtus»<sup>45</sup>.

Más adelante, al hablar de las *conferencias episcopales*, expone la obligatoriedad de constituir las siguientes: «1º. in singulis regionibus ecclesiasticis; regio autem ecclesiastica, uti supra dictum est per se seu generali complectitur omnes provincias ecclesiasticas in eadem natione constitutas; exceptionis causa maior aut minor esse potest; 2º. item de districtibus regionalibus in regione ecclesiastica legitime erectis; 3º. etiam in provinciis ecclesiasticis regionis ecclesiasticae non adscriptis»<sup>46</sup>

Este proyecto de reforma permite hacer las siguientes precisiones acerca de la terminología actualmente en uso sobre las conferencias episcopales:

a) El término *conferencia regional* no podrá emplearse para denominar las actuales conferencias provinciales, ya que se identifica con la conferencia nacional vigente en el derecho común<sup>47</sup>. Excepcionalmente, aquel término podrá significar la conferencia episcopal que incluya un número inferior al de las provincias de la misma nación.

b) El término *conferencia regional*, que está en vigor en el derecho particular<sup>48</sup> y que incluye varias provincias eclesiásticas, no podrá emplearse tampoco al proponerse la denominación de distrito regional para estos ámbitos<sup>49</sup>.

c) El término *conferencia provincial* significará la asamblea episcopal de aquella provincia eclesiástica que no esté adscrita a ninguna región eclesiástica.

44 *Communicationes* 4 (1972) 44.

45 *Ibid.*

46 *Ibid.*, 48.

47 Es posible que el desuso del término nación obedezca a la diversidad de acepciones que tiene, ya sea política ya sea étnica, como se observó en los trabajos conciliares. Cf. J. Manzanares, 'Las Conferencias Episcopales hoy', 18-23.

48 Cf. v.gr.: La Carta Circular de la S. C. Consistorial al episcopado italiano, de fecha 22 de marzo de 1919, por la que se aplicaba el decreto del mismo dicasterio, de 15 de febrero de 1919, establece que en Italia las quince conferencias episcopales regionales se reúnan cada año. AAS 19 (1919) 177.

49 En la relación comentada se afirma: «Est haec Conferentia quae hodie reipsa Conferentia regionis vocatur, sed Conferentia districtus regionalis appellanda est». *Communicationes* 4 (1972) 44, d).

Para terminar, queremos ofrecer unas modestas reflexiones sobre el proyecto de reforma considerado y a la luz de las premisas expuestas:

1ª.) El proyecto de reforma establece dos dimensiones *obligatorias* de conferencias episcopales<sup>50</sup> preceptuando la integración de la diócesis a una u otra de ellas. Se trata de las *conferencias episcopales regionales y provinciales*. Como puede observarse, esta reforma parte de las dos circunscripciones eclesiásticas propugnadas por el decreto conciliar *Christus Dominus* — las regiones y las provincias — y desea regularlo para la vida de la Iglesia en lo pertinente a las asambleas episcopales.

2ª.) Las *Conferencias episcopales de distritos regionales* no encuentran ninguna confirmación en el decreto *Christus Dominus* ya que en este documento conciliar se habla solamente de regiones y provincias eclesiásticas. El decreto mencionado no vio la necesidad de explicitar aquella tercera circunscripción eclesiástica al no delimitar el ámbito de la región. Por el contrario, la innovación introducida por la *relatio* comentada puede obedecer — y se estima conveniente y positiva — a que establece como normal que la región eclesiástica incluya todas las provincias de la misma nación, garantizándose con los distritos regionales las exigencias eclesiales de la descentralización y subsidiaridad.

3ª.) La nueva concepción de la conferencia episcopal regional parte de la *región* eclesiástica propugnada por el Concilio, más que de la *nación* tomada en sentido político de Estado<sup>51</sup>. Creemos que este enfoque es positivo pues si bien la realidad del Estado tiene importantes implicaciones pastorales y es posible que la mayoría de conferencias

50 Aunque en la relación comentada (II, 2, 1, 1) se emplea el mismo término «constitui *debet*» aplicado a las conferencias de distrito regional, esta obligatoriedad solamente existirá si dentro de la región que es una circunscripción necesaria, se ha constituido el distrito que es facultativo, según la misma relación (I, 2, 2, 4).

51 El cambio efectuado por esta reforma puede obedecer a la fluidez del término «nación», como ya observaron algunos Padres al debatirse el esquema que después sería el *Christus Dominus*: «Periculosum videtur canonizare in Concilio terminum 'nationis', ob eius diversam interpretationem: politicam (Status) et ethnicam (diversi populi in eodem Statu politico), et etiam mutabilem realitatem (Foederationes Statuum, Uniones, novi Status in Africa, Europa unita, etc.). Haec res plurimas difficultates creare potest». *Emmendationes a Concilii Patribus scripto exhibitae super Schema Decreti De Episcopis ac de Dioecesium Regimine* (Typis Pol. Vaticanis 1963) p. 27, n. 151.

episcopales sean de ámbito nacional, no obstante, la reforma comentada prevé la posibilidad de regiones eclesiásticas infra o supra-nacionales en base a las exigencias étnico-sociológicas de fuertes incidencias en la pastoral de conjunto.

4ª.) Como norma general se establece a lo sumo dos distintos niveles de conferencias episcopales en las que estarán incluidas las diócesis: las regionales y las de distritos regionales. Tal previsión resulta, asimismo, positiva — siempre que exista una eficaz y ágil conexión entre estos dos niveles — ya que no se multiplican innecesariamente los organismos colegiales de instancias jerarquizadas, lo que redundaría en perjuicio de una auténtica gestión de la pastoral diocesana y de conjunto.

5ª.) En la relación comentada no se hace ninguna alusión a las actuales conferencias episcopales provinciales previstas en el canon 292 del CIC. Se limita a prescribir la obligatoriedad de constituir las del mismo ámbito en aquellas provincias eclesiásticas que no estén adscritas a ninguna región eclesiástica. Ello permite preguntarse si fuera de esta hipótesis podrán continuar reuniéndose aquellas conferencias episcopales provinciales o bien quedará abrogado el canon 292 del vigente Código.

6ª.) La conveniencia de que continúen reuniéndose las conferencias episcopales provinciales incluso en aquellas provincias adscritas a una región eclesiástica, viene confirmada por la importancia que concede esta reforma comentada a las provincias eclesiásticas como una de las circunscripciones de la Iglesia. Las provincias — debidamente revisadas según exige el Concilio — como unidades pastorales conservan su función y deberá tenerse presente al regular estas materias el principio de la descentralización y de la subsidiaridad.

7ª.) La misma relación considerada viene a potenciar las actuales conferencias episcopales provinciales y regionales, como quiera que prevé la posibilidad de constituir conferencias de distritos regionales. En la relación no se concreta el ámbito de estos distritos en que puede dividirse una región eclesiástica. Creemos que es totalmente posible que incluya en algunos casos una sola provincia eclesiástica, atendidas las razones que los fundamentan. Con ello, las actuales conferencias episcopales provinciales previstas tímidamente en el canon 292 del CIC, cobrarían mayor importancia al quedar institucionalizadas en el

nuevo derecho canónico y se les aplicarían las normas de estructura y funcionamiento que la reforma en curso establecerá. Por lo que se refiere a las conferencias episcopales regionales infra-nacionales existentes en la actualidad por derecho particular, puede afirmarse lo mismo, ya que aquellos distritos regionales previstos en la relación de Mons. Onclin pueden ciertamente incluir varias provincias eclesiásticas y, como se explicita en aquella relación, las conferencias regionales actuales se denominaran conferencias del distrito regional.

**Luis Martínez Sistach**  
Facultad de Teología. Barcelona